

836

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades estatales.

Vista la revisión del Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades estatales, cuya inscripción, depósito y publicación se autorizó por acuerdo de este Centro Directivo de fecha 13 de octubre de 1982, suscrita por la Comisión del referido Convenio el día 27 de abril de 1983 de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del mismo, teniendo efectos económicos de 1 de enero de 1983, constando el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda; y no estimándose que exista infracción alguna a normas de derecho necesario.

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983, en la aplicación del referido Convenio.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1983.—El Director general, por delegación (Orden de 28 de noviembre de 1983), Francisco José González de Lena Álvarez.

Don Pascual Ramos Quiroga, Vocal Asesor de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación,

Certifico: Que la Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades estatales, en reuniones celebradas los días 20 y 27 de abril de 1983, según consta en las correspondientes actas, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos sobre la revisión de salarios desde 1 de enero de 1983, prevista en el artículo 5.º del Convenio:

— El aumento del 12 por 100 desde 1 de enero de 1983 se aplicará proporcionalmente a las retribuciones del año 1982, según la tabla de salarios derivada de la aplicación del Acuerdo Nacional de Empleo.

— El incremento a que se refiere el punto 12 del Acuerdo Administración-Centrales Sindicales, de 25 de febrero de 1983, para atender situaciones especialmente desfavorecidas, se fija en 6.515 pesetas mensuales, incluso pagas extraordinarias, para todos los trabajadores, en concepto de «Plus de homologación», y, por tanto, sin repercusión en los complementos o pluses de antigüedad, residencia, peligrosidad y toxicidad.

— La tabla salarial, desde 1 de enero de 1983, se fija en las siguientes cuantías:

Grupo	Salario base	Un trienio	Plus de homologación
1	83.088	5.816	6.515
2	69.238	4.847	6.515
3	58.732	4.111	6.515
4	49.542	3.468	6.515
5	44.952	3.147	6.515
6	41.984	2.939	6.515
7	41.261	2.888	6.515

— Cualquier mejora existente en retribuciones o jornada de trabajo, que, en cómputo anual y bajo cualquier concepto, salarial o extrasalarial, tenga algún trabajador de las Universidades, sobre las condiciones previstas en el II Convenio Colectivo se compensará o absorberá con el «Plus de homologación», fijado en 6.515 pesetas mensuales para el año 1983, reduciendo la cuantía del mismo en el importe que corresponda.

— La incorporación al citado Convenio de los trabajadores que vengán rigiéndose por otros Reglamentos, Ordenanzas o Convenios, se efectuará aplicando la disposición transitoria del Convenio de Universidades, en cuanto a los aumentos de retribución que tengan carácter general, fijándose por separado el importe del «Plus de homologación», que será negociado entre la Secretaría de Estado y la Comisión Negociadora del Convenio.

— El «Plus de homologación» no será computable a efectos del cálculo del valor de las horas extraordinarias.

Para que así conste, expido la presente certificación, con el visado del ilustrísimo señor don Alfredo Pérez Rubalcaba, Director del Gabinete de la Secretaría de Estado, en Madrid, a 30 de noviembre de 1983.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

837

ORDEN de 12 de diciembre de 1983 por la que se incluye a «Fundiciones de Odena, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarada de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y ha sido prorrogado por el Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre.

«Fundiciones de Odena, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones productivas sitas en Odena (Barcelona), carretera N-II, kilómetro 558,2, dedicadas a la fabricación de piezas de fundición de hierro para automoción. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 23 de noviembre de 1983.

Satisfaciendo el programa presentado por «Fundiciones de Odena, S. A.», las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Fundiciones de Odena, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Fundiciones de Odena, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Fundiciones de Odena, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º, punto 2, del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 23 de noviembre de 1983, que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1985.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

838

ORDEN de 12 de diciembre de 1983 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de la provincia de La Coruña por «Sociedad Cooperativa de Capela».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Sociedad Cooperativa de Capela» para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en varias localidades de la provincia de La Coruña a los beneficios previstos en el Decreto 2302/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981.

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la instalación de 18 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de La